

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1081/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

23 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

En general solicita a los integrantes del Consejo revisen los términos de la respuesta emitida por el sujeto obligado pues considera que la clasificación que le otorgó a parte de información solicitada como reservada por confidencial no es correcta, ya que el tema del cambio de las calandrias tiradas por caballos por calandrias eléctricas es un asunto de interés público y como es una persona directamente involucrada ya que como trabajador de una calandria cuenta con sus acreditaciones otorgadas por el sindicato en diferentes etapas de la vida de ese gremio, quiere tener la certeza de que el sujeto obligado acate las disposiciones legales, sobre todo tener la certeza de cuáles serán los criterios para el reparto de los contratos de comodato y quienes de los agremiados resultarán beneficiados, pero sobre todo que se garanticen los preceptos de transparencia y equidad durante todo el proceso...



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio DTB/5184/2017, Expediente DTB/4518/2017, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativa parcialmente, pues clasifica como información confidencial parte de la información solicitada, respuesta que notificó Vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03471317, en fecha 22 veintidós de agosto del año en curso.



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta a la solicitud de información planteada respecto a sus puntos 1, 2, 3, 4 y 6 y en efecto se le REQUIERE al sujeto obligado entregue toda la información que le fue requerida en los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud de información planteada, o bien, su Comité de Transparencia emita una nueva respuesta fundada, motivada y justificada en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información confidencial respecto a los puntos 1 y 6 de lo requerido, sustanciando debidamente el procedimiento señalado, conforme a lo que establece la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo en relación a los puntos 2, 3 y 4 de lo requerido, el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada o en su caso fundar, motivar y justificar inexistencia de dicha información o si fuera el caso y si considera que se trata de información confidencial cumplir con lo que al efecto se dispone respecto a los puntos 1 y 6 de la solicitud referidos en la presente resolución. De todo lo anterior, debe de tomar en consideración los fundamentos y consideraciones expuestas en el considerando VIII de la resolución



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1081/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE: Ojalá a aai A [{ à i ^ A ^ A ^ ! . [} a a b a a c e d a
G F E A & a | A D S E V I O T E J E

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1081/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, generándose el número de folio 03471317, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*“Se solicita un informe específico con **la versión pública** de la lista que contenga los nombres de los **DUEÑOS y/o PROPIETARIOS** de Calandrias afiliados al **Sindicato: Unión de Conductores de Carruajes de Alquiler** que contenga además su fecha de afiliación al sindicato, la cantidad de calandrias que cada uno dice tener y en consecuencia cuantas calandrias les serán entregadas como parte del proyecto de cambio de Calandrias de Caballos y/o tracción animal por las denominadas “Calandrias Eléctricas” por parte del H. Ayuntamiento de Guadalajara a cada uno de ellos, así como el fundamento legal, administrativo o jurídico para realizar esta entrega en comodato.*

*También se pide que junto con este listado se entregue la lista que contiene el total de los integrantes del sindicato Unión de Conductores de Carruajes de Alquiler que tenga en su poder el H. Ayuntamiento de Guadalajara en donde se incluye a **DUEÑOS y/o PROPIETARIOS** de Calandrias así como a los **TRABAJADORES**.” (sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 22 veintidós de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del folio 03471317, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado Ayuntamiento

de Guadalajara, Jalisco, mediante oficio DTB/5184/2017, Expediente DTB/4518/2017, emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información planteada en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente en fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, **presentó su escrito de recurso de revisión** vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio RR00026517, recibido ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 07073, cuyo agravio consiste en lo siguiente:

"Por este medio solicito a los integrantes del consejo se revisen los términos de la respuesta emitida por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Guadalajara a mi solicitud de información con folio de registro: 03471317...

*...
Al respecto la respuesta del sujeto obligado es que dicha información es reservada y en consecuencia es confidencial, respuesta que considero no es correcta debido a la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.-El tema del cambio de las calandrias tiradas por caballos por calandrias eléctricas es un asunto de INTERÉS PÚBLICO y en consecuencia la ciudadanía tiene derecho a ser informada con total transparencia de cómo se realizara este cambio, los beneficios o afectaciones que pudiera tener el proyecto en los directamente vinculados a esta actividad como son los propietarios y trabajadores de las calandrias.

2.-Como trabajador de una calandria cuento con mis acreditaciones otorgadas por el sindicato en diferentes etapas de la vida de este gremio y soy persona directamente involucrada en el tema, por lo cual exijo en los mejores términos se respete mi derecho a la información pues quiero tener la certeza de que el sujeto obligado acatara las disposiciones legales, existentes para llevar a cabo el cambio de las calandrias y sobre todo tener la certeza de cuáles serán los criterios para el reparto de los contratos de comodato y quienes de los agremiados resultarán beneficiados, pero sobre todo que se garanticen los preceptos de transparencia y equidad durante todo el proceso.

*3.- El supuesto al que se atiene el sujeto obligado de mantener bajo reserva o como información clasificada la lista de integrantes del **Sindicato Unión de Conductores de Carruajes de Alquiler** no debería ser aplicable a esta solicitud de información ya que en primer lugar se pide una VERSIÓN PÚBLICA de la misma y en segundo lugar, derivado de las últimas reformas a la Ley Federal del Trabajo (LFT) se establece en el Artículo 377 que: "es obligación de los sindicatos proporcionar los informes que solicite la autoridad laboral y comunicarle los cambios de su directiva, modificaciones de los estatutos, y las altas y bajas de sus miembros."*

Por lo tanto la información del Padrón es Pública y está a disposición de la autoridad laboral quien puede otorgarla a quien la solicite y habiendo un antecedente de estas características el sujeto obligado en cuestión: H. Ayuntamiento de Guadalajara no debe impedir el acceso al listado de miembros del sindicato que serán beneficiados con una calandria eléctrica. En espera de que mi explicación sirva a este consejo para tomar una determinación dentro del proceso de análisis de este recurso de revisión quedo en espera de su respuesta..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1081/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/930/2017 y al recurrente, ambos el día 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00026517, como consta en la foja quince de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

6. Recepción de Informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de septiembre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DTB/5436/2017, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 01 primero de septiembre del año en curso; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando la siguiente prueba; a) Instrumental de Actuaciones, la cual fue recibida y será admitida y valorada en el punto correspondiente de esta resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Recepción de Informe en alcance, se tiene al sujeto obligado ofertando prueba y se da vista al recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DTB/5754/2017, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales el día 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado realizando actos positivos respecto a la solicitud de información que nos ocupa, las cuales se ordena agregar a las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 punto 1 de la ley de la materia, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se le requirió a la parte recurrente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación al contenido del oficio referido con anterioridad. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 19 diecinueve de septiembre del año en curso.

8. Feneció el plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, da cuenta de que el día 19 diecinueve de septiembre del

presente año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año en curso, en el cual se le concedió a la parte recurrente un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe en alcance rendido por el sujeto obligado, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, se hizo constar que éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03471317	
Fecha de la presentación de la solicitud	09/agosto/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/agosto/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/agosto/2017
Concluye término para interposición:	12/septiembre/2017
Fecha oficial de presentación del recurso de revisión:	23/septiembre/2017
Días inhábiles	sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte **recurrente**:

- Copia simple de impresión de pantalla relativa a la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 03471317, en el cual consta el paso "Respuesta Vía Infomex 22/08/2017".
- Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 09 nueve de agosto del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 03471317 y anexa solicitud de información planteada.

- c) Copia simple del oficio DTB/5184/2017, expediente DTB/4518/2017, emitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo parcialmente, con anexo dos fojas de Acta de Ratificación de Prueba de daño 65 del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso.

Del sujeto obligado:

- d) Instrumental de actuaciones.
- e) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado denominada "Acta de Ratificación de Prueba de daño 65 de Afiliación Sindical de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso.
- f) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado denominada "Acta de Ratificación de Confidencialidad No. 2 Afiliación Sindical, de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso.
- g) Copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha 15 quince de septiembre del año en curso, por el cual se notifica al recurrente el acta referida en el inciso anterior.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), e), f) y g), que fueron exhibidas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con respecto a la prueba referida en el inciso d), es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y que corresponda a las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la recurrente son parcialmente fundados, por lo que se **MODIFICA** la respuesta y se le **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

A consideración de los suscritos, para mayor referencia y comprensión de lo aquí resuelto, a continuación se enumerarán los puntos solicitados por el ahora recurrente:

- 1.- Se solicita un informe específico con la versión pública de la lista que contenga los nombres de los dueños y/o propietarios de Calandrias afiliados al Sindicato: Unión de Conductores de Carruajes de Alquiler.
- 2.- La fecha de afiliación al sindicato de los referidos dueños.
- 3.- La cantidad de calandrias que cada uno de los dueños y/o propietarios de calandrias dice tener.
- 4.- Cuántas calandrias les serán entregadas como parte del proyecto de cambio de Calandrias de Caballos y/o tracción animal por las denominadas "Calandrias Eléctricas" por parte del H. Ayuntamiento de Guadalajara a cada uno de ellos.
- 5.- El fundamento legal, administrativo o jurídico para realizar esta entrega en comodato.
- 6.- Junto con el listado referido en el punto 1, se entregue la lista que contiene el total de los integrantes del sindicato Unión de Conductores de Carruajes de Alquiler que tenga en su poder el H. Ayuntamiento de Guadalajara en donde se incluye a dueños y/o propietarios de Calandrias así como a los trabajadores.

La inconformidad del recurrente consiste en que considera que la clasificación que le otorgó a parte de información solicitada como reservada por confidencial no es correcta, ya que el tema del cambio de las calandrias tiradas por caballos por calandrias eléctricas es un asunto de interés público y además –por ser una persona directamente involucrada, ya que como trabajador de una calandria cuenta con sus acreditaciones otorgadas por el sindicato en diferentes etapas de la vida de ese gremio-, quiere tener la certeza de que el sujeto obligado acate las disposiciones legales, sobre todo tener la certeza de cuáles serán los criterios para el reparto de los contratos de comodato y quiénes de los agremiados resultarán beneficiados. En ese sentido solicita que se garanticen los preceptos de transparencia y equidad durante todo el proceso, argumentando que el fundamento que utiliza el sujeto obligado de mantener bajo reserva como información clasificada la lista de integrantes del **Sindicato Unión de Conductores de Carruajes de Alquiler** no

debería ser aplicable a esta solicitud de información, ya que en primer lugar se pide una versión pública de la misma y en segundo lugar, derivado de las últimas reformas a la Ley Federal del Trabajo (LFT) se establece en el Artículo 377 que: *“es obligación de los sindicatos proporcionar los informes que solicite la autoridad laboral y comunicarle los cambios de su directiva, modificaciones de los estatutos, y las altas y bajas de sus miembros.”* Por lo tanto la información del Padrón es Pública y está a disposición de la autoridad laboral quien puede otorgarla a quien la solicite...”(sic)

Por su parte, el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, a través de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas en su respuesta otorgada manifestó que en lo que respecta a la fecha de afiliación de los miembros del sindicato de marras constituye información que desconocen ya que es un dato que no se recaba y que no es necesario para el Desarrollo de la Dirección de Protección Animal. Añade que el número de calandrias que se entregarán son 55 mismas que son las que actualmente circulan, por lo que los propietarios deberán acreditar la legítima propiedad de las calandrias que actualmente tienen para que les sea renovada, proceso que deberán solventar con la sindicatura como representante legal del municipio. De igual forma sobre el contrato de comodato que deberá celebrarse y en su informe de Ley que rindió y otro complementario en alcance, con sus anexos, manifiesta que se dio respuesta en sentido afirmativo parcialmente, pues la información correspondiente a la solicitud se le entregó de manera completa y que en el recurso planteado el recurrente alega que le fue negado el acceso al listado de miembros del sindicato que serán beneficiados de una calandria eléctrica, pero que no obstante, hace del conocimiento y ratifica que dicho listado es información clasificada por su confidencialidad, toda vez que de conformidad en el artículo 21 fracción I, inciso g) de la Ley de la materia la afiliación sindical es considerada un dato confidencial por lo que revelar dicha información afectaría la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pudiera dar origen a discriminación o un riesgo grave para el titular, poniendo en riesgo la integridad física y mental, la seguridad, la vida y la salud de los propietarios afiliados al ser sujetos de represalias, pudiendo causar discriminación, intolerancia en su persona, en su honor, reputación o dignidad. Para complementar esa postura, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recalca que lo que claramente solicitó el recurrente es información confidencial, lo cual se le especificó al solicitante en la respuesta a su solicitud de información y que se le transcribió la fundamentación correspondiente y concluye en afirmar que no existe negación alguna al acceso a la información por ser información considerada como confidencial, lo anterior conforme al Acta de Ratificación de Confidencialidad No. 2, referente a la afiliación de los calandrieros que anexo.

Por lo tanto, una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa y las posturas de las partes, por un lado, deducimos que de la respuesta otorgada de origen a la solicitud de información planteada, se desprende que el sujeto obligado atendió en sus términos únicamente el punto 5 cinco de los requeridos, el relativo al fundamento legal, administrativo o jurídico para realizar la entrega de las calandrias en comodato, pues respondió la Sindicatura por conducto del Licenciado Alejandro Armando Ancira Espino, Director de lo Jurídico Consultivo, quien informó que el fundamento para realizar la entrega en comodato de las calandrias se encuentra estipulado del artículo 2147 al 2166 del Código Civil del Estado de Jalisco.

En relación a lo requerido en los puntos 1 y 6; de actuaciones se desprende que el sujeto obligado a través del enlace de Transparencia de la Dirección de Protección Animal, en la respuesta otorgada y que prácticamente ratifica en su informe, se limitó a afirmar que se cuenta con un listado de propietarios afiliados proporcionado por la unión de conductores de Carruajes de Alquiler, pero que dicho listado es información confidencial, de conformidad al artículo 21 fracción I inciso g) de la Ley de la materia, ya que aduce que la afiliación sindical es considerada un dato confidencial, por lo que revelar dicha información afectaría la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pudiera dar origen a discriminación o un riesgo grave para el titular, poniendo en riesgo la integridad física y mental, la seguridad, la vida y la salud de los propietarios afiliados al ser sujetos de represalias, por lo que se puede causar discriminación, intolerancia en su persona, en su honor, reputación o dignidad, por lo que recalca que lo que solicitó el recurrente es información confidencial y no existe negación alguna al acceso a la información porque es catalogada como confidencial, lo anterior, fue ratificado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara en su Acta denominada "Acta de Ratificación de Confidencialidad Número 2 Afiliación Sindical."

Entonces pues, tomando en consideración las únicas actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión 1081/2017, para los suscritos, el argumento dado por el sujeto obligado para considerar que lo requerido en los puntos 1 y 6 de la solicitud planteada, es información confidencial, sustentando ello en lo establecido en el artículo 21 fracción I inciso g) de la Ley de la materia y que ratifica en su informe de Ley de acuerdo al Acta de su Comité de Transparencia de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, como se indicó con anterioridad, en efecto dicho argumento para el caso que nos ocupa, no se sustenta, pues no se acreditó ni justificó adecuadamente que se trataba de información pública protegida en términos

del artículo 3° punto 2 fracción II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...
II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella....()

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información **reservada o confidencial**, sin que por esto pierda su naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución,

comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella, así como de los Titulares de la misma.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que *“en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”*. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla; de esta manera, aquella información confidencial que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así por el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado teniendo que darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 21 un catálogo de información confidencial. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos vigentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario para su manejo adecuado.

Ahora bien, cuando esta información que se encuentra prevista en el catálogo de confidencial sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas” que en la parte que interesa refieren:

“
CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. ..."

De esta manera, podemos darnos cuenta que la determinación de información confidencial por simple disposición legal – lo que por analogía puede ser la lista que contenga los nombres de los dueños y/o propietarios de calandrias afiliados al Sindicato Unión de Conductores de carruajes de Alquiler y la lista que contiene el total de los integrantes de dicho sindicato que tenga en su poder el sujeto obligado en

donde se incluya a dueños y/o propietarios de calandrias así como a los trabajadores- no impide su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los elementos necesarios. Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de confidencial, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

En el asunto que nos ocupa, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, basó la negación al acceso a la información requerida en los puntos 1 y 6 de la solicitud, conforme a su Acta de Ratificación de Confidencialidad número 2 Afiliación Sindical, de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, en la cual se limitó a transcribir la misma respuesta dada por la Dirección de Protección Animal, quien afirma que cuenta con un listado de propietarios afiliados calandrieros pero que no obstante el mismo es información confidencial, de conformidad al artículo 21 fracción I inciso g) de la Ley de la materia, que establece que la afiliación sindical es considerada un dato confidencial, por lo que proporcionar dicha información afectaría la esfera más íntima de su titular, divulgar dicha información en relación a una persona generaría opiniones, juicios y como consecuencia la posible discriminación y represalias hacia una persona y derivado de ello resentimiento, desconfianza, violencia, rechazo y conflicto de interés entre las personas que sean parte de su entorno laboral, familiar y social. Poniendo en riesgo la integridad física y mental, la seguridad, la vida y la salud de los propietarios afiliados al ser sujetos de represalias y como es un tema que ya trató con anterioridad, por lo que conforme a sus atribuciones, confirma de forma unánime el análisis realizado aplicándolo al caso concreto.

De lo anterior, hace referencia a un listado de propietarios afiliados calandrieros, pero de actuaciones no se acredita que haya adjuntado el mismo o al menos remitido una versión pública, para poder conocerse los términos y condiciones en que se justifica la confidencialidad de dicho listado, con la finalidad de que el hoy recurrente pudiera constatar, en su caso, que lo requerido en los puntos 1 y 6, se pueda considerar que se trata de información confidencial. En ese sentido, el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado que adjunta, en efecto, no expresa una serie de razonamientos lógicos jurídicos sobre el porqué se considera que la información requerida en tales puntos, se trata de información confidencial y que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 21 punto 1, fracción I inciso g) de la Ley de la materia, por lo tanto, la misma no cumple con todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de el por qué no se le puede permitir el acceso a dicha información pública para así considerarla con el carácter de confidencial.

Bajo este orden de ideas, si el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara pretendió negar la información solicitada en los puntos 1 y 6 de la solicitud de información planteada, debió considerar tanto lo que establece al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como los lineamientos aludidos, acreditando los elementos necesarios y asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia, realizando conforme un análisis punto por punto de lo requerido en dichos puntos, puesto que en la especie, **el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado no contiene la motivación necesaria para considerar que la información negada se trata de información de carácter confidencial**, pues si bien es cierto indica que proporcionar dicha información afectaría la esfera más íntima de su titular, divulgar dicha información en relación a una persona generaría opiniones, juicios y como consecuencia la posible discriminación y represalias hacia una persona y derivado de ello resentimiento, desconfianza, violencia, rechazo y conflicto de interés entre las personas que sean parte de su entorno laboral, familiar y social. Poniendo en riesgo la integridad física y mental, la seguridad, la vida y la salud de los propietarios afiliados al ser sujetos de represalias, sin embargo, también muy cierto es que no hace referencia en dicha Acta sobre bajo qué figura jurídica se entregarán la sustitución de las calandrias (tipo de contrato), con quien o quienes (Patrocinador y/o Calandrieros, personas físicas o jurídicas), en su caso cuándo se celebraron o si están por celebrarse los contratos correspondientes, no se conocen los derechos y obligaciones de las partes o si el sujeto obligado tendrá alguna contraprestación como consecuencia y efectos de los contratos realizados o a realizarse, no se funda y motiva por qué no se han celebrado los mismos. Además el tema del cambio de calandrias es un asunto de interés público pues este Instituto sabe a través de distintos medios de comunicación que se trata el tema, más no se advierte en qué etapa de la negociación se encuentra el asunto del cambio de calandrias y máxime que no se adjunta él o los contratos quizás ya celebrados, por lo tanto, no se justifica la forma en que se realiza la clasificación de información como confidencial por el Comité de Transparencia del sujeto obligado respecto a los puntos 1 y 6 de lo requerido en la solicitud de origen. De igual forma, no se cumple con los lineamientos de clasificación de información, que señalan que ésta se realizará siempre conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público, puesto que no existe una prueba de daño que cumpla los requisitos establecidos por los Lineamientos Generales en la materia referidos (especialmente con el trigésimo tercero), dentro del acta de clasificación del Comité de Transparencia.

Siendo importante destacar que si bien es cierto de los registros que se tienen en este Órgano Garante, se cuenta que con fecha 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió el oficio DTB/2798/2016 y anexos, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, por el cual cumplimenta lo ordenado en el Acuerdo General del Pleno del ITEI, mediante el cual se requiere a los sujetos obligados para que envíen el listado de los Sindicatos de Trabajadores a su Servicio a los que otorguen o se les permita ejercer recursos públicos y/o realicen actos de autoridad, informa que realizó las gestiones necesarias de la información con la Tesorería Municipal, la Dirección de Administración y con la Dirección de Recursos Humanos, quienes emitieron respuesta conforme a lo solicitado por este Instituto, remitiendo información correspondiente a 5 cinco sindicatos; 1.- Sindicato Nuevo Jalisco, 2.- Sindicato de Trabajadores en Obradores y Rastro, 3.- Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, 4.- Sindicato Guadalajara y 5.- Sindicato Democrático de Bomberos de Jalisco; también muy cierto es que no así se remite información relativa al Sindicato Unión de Conductores de Carruajes de Alquiler, del cual es la materia de los puntos solicitados y que el sujeto obligado considera que se trata de información confidencial, desconociéndose pues si actualmente a éste le otorgan o se le permita ejercer recursos públicos o que realice actos de autoridad.

En ese tenor, resulta necesario recordarle al sujeto obligado para efecto de que pueda tomar en consideración que este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, del análisis y dictaminación contenido en el Dictamen de la Consulta Jurídica 016/2016, aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto celebrada el día 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el cual tiene un efecto jurídico vinculatorio obligatorio para todos los sujetos obligados y a la fecha vigente para su debido cumplimiento y para surtir todos sus efectos legales correspondientes, consulta que se encuentra debidamente publicada en la página web de este Instituto www.itei.org.mx en el apartado de Normatividad, Interpretación de la Ley en el Orden Administrativo, Consultas Jurídicas 2017, en archivo adjunto Consulta Jurídica 16/2016, como a continuación consta:



Dictaminándose en dicha consulta jurídica 016/2016, lo siguiente:

confidencial), y en la información de carácter público prevalecen los principios de interés público y máxima publicidad.

De este modo, se colige que el padrón de socios o afiliados de los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos, reviste el carácter de información de interés público, y debe mantener su carácter como información pública fundamental, pues el contenido de ésta concierne a lo público al tratarse de la entrega de recursos públicos y las personas que pudieran resultar beneficiadas de ellos, situación de la cual se da cuenta mediante el padrón de socios o afiliados de los sindicatos, aunado a que permite conocer y comprobar la autenticidad de la integración de los sindicatos que tienen presencia en un sujeto obligado determinado. De esta forma, se considera como información confidencial, únicamente los domicilios de los socios o afiliados, de conformidad con el artículo 16-Quáter, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley General de Transparencia.

Por los razonamientos vertidos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto

DICTAMINA

PRIMERO. El padrón de socios o afiliados de los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos, reviste el carácter de información de interés público, y debe mantener su carácter como información pública fundamental, pues el contenido de ésta concierne a lo público al tratarse de la entrega de recursos públicos y las personas que pudieran resultar beneficiadas de ellos, situación de la cual se da cuenta mediante el padrón de socios o afiliados de los sindicatos, aunado a que permite conocer y comprobar la autenticidad de la integración de los sindicatos que tienen presencia en un sujeto obligado determinado. De esta forma, se considera como información confidencial, únicamente los domicilios de los socios o afiliados, de conformidad con el artículo 16-Quáter, párrafo 2, de la Ley de

Transparencia y el penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley General de Transparencia.

Desprendiéndose de ello, en lo que aquí interesa, que el padrón de socios o afiliados de los sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos, reviste el carácter de interés público, y debe de mantener su carácter como información pública fundamental, pues el contenido de ésta concierne a lo público al tratarse de la entrega de recursos públicos y las personas que pudieran resultar beneficiadas de

ellos, situación de la que se da cuenta mediante el padrón de socios o afiliados de los sindicatos, aunado a que permite conocer y comprobar la autenticidad de la integración de los sindicatos que tienen presencia en un sujeto obligado determinado. De esta manera se considera como información confidencial, únicamente los domicilios de los socios o afiliados de conformidad con el artículo 16 Quáter, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo requerido en los puntos 3 tres y 4 cuatro de la solicitud planteada, consistentes en la cantidad de calandrias que los dueños y/o propietarios de calandrieros afiliados a dicho sindicato dice tener y en consecuencia cuántas calandrias les serán entregadas como parte del proyecto de cambio de Calandrias de Caballos y/o tracción animal por las denominadas "Calandrias Eléctricas" por parte del H. Ayuntamiento de Guadalajara a cada uno de ellos; al respecto el sujeto obligado únicamente respondió que el número de calandrias que se entregarán son 55, mismas que son las que actualmente circulan y los propietarios tendrán que acreditar la legítima propiedad de las calandrias que actualmente tienen para que les sea renovada, proceso que deberá de solventar con la sindicatura como representante legal del municipio, de igual forma sobre el contrato de comodato que deberá celebrarse, sin embargo, para los suscritos no se atendió a lo solicitado ya que se limitó a mencionar un número total de calandrias que se entregarán, más no así la cantidad de calandrias que cada uno de los afiliados dice tener y cuántas calandrias les serán entregadas por dicha sustitución a cada uno de ellos, por lo que en efecto lo procedente es requerir al sujeto obligado responda entregando la información de dichos puntos en los términos de lo peticionado o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Así las cosas, este Órgano Garante concluye que:

1. De la información del dominio público difundida por el propio sujeto obligado, se conoce que las calandrias eléctricas las donará una empresa particular al Ayuntamiento de Guadalajara, a cambio de la concesión publicitaria en un espacio designado para tal efecto en cada calandria.¹
2. El Ayuntamiento a su vez entregará dichas calandrias en comodato a 99 años "a los propietarios de las actuales calandrias"
3. No existió por parte del sujeto obligado en su respuesta una manifestación categórica sobre si el Sindicato referido en la solicitud va a recibir

¹ <https://guadalajara.gob.mx/comunicados/presenta-gobierno-guadalajara-nuevas-calandrias-electricas>

- directamente en comodato o no las calandrias eléctricas.
4. En caso de que el Sindicato vaya a recibir en comodato dichas calandrias, eso lo convertiría automáticamente en sujeto obligado de conformidad a la legislación vigente, al ser un beneficiario de recursos públicos en especie, y por lo tanto, la lista de sus afiliados perdería el carácter de confidencial.
 5. En caso de que el Sindicato NO vaya a recibir en comodato dichas calandrias, ni ningún otro recurso público en dinero o en especie, entonces es viable hacer la clasificación de los nombres de sus integrantes como confidencial.
 6. Sin embargo, este segundo supuesto implicaría que el beneficio de la entrega de calandrias será directamente a personas físicas, hecho que convertiría su nombre en información pública no susceptible de clasificarse como confidencial, independientemente de si forman o no parte del sindicato de calandrieros, de conformidad al artículo 24, fracción XXII de la Ley de Transparencia Jalisciense.
 7. En virtud de ello, consideramos que derivado de las propias palabras del titular del sujeto obligado, en el sentido de que los calandrieros: *"Tendrán la seguridad jurídica quienes trabajan en el gremio, vamos hacer lo que tengamos que hacer, para que el esquema de comodato que vamos a entregar les dé garantías de poder trabajar y de garantizar su patrimonio y el sustento de sus familias"*.², nos encontramos frente a una presunción de existencia de la lista de beneficiarios de la entrega de calandrias eléctricas, y que sin importar si dicha entrega se hace a través de un sindicato o bien de manera directa a cada uno de ellos, la lista de beneficiarios debe de ser pública, y en caso de que aún no exista dicha lista, deberá de hacerse un pronunciamiento categórico en ese sentido, justificando y motivando las razones de su inexistencia.

En consecuencia, respecto a los puntos 1 y 6 de la solicitud de información planteada, para efecto de clasificar debidamente la información, el sujeto obligado debió realizar el procedimiento anteriormente descrito, atendiendo a los Lineamientos Generales emitidos por el Sistema Nacional en materia del Clasificación de información Reservada y Confidencial, ya que éstos desarrollan el alcance de la norma, quedando ello asentado en su Acta de Comité de Transparencia debidamente fundada, motivada y justificada en los términos de las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente considerando. En lo que ve a los puntos 3 y 4 de lo requerido, el sujeto obligado debió de haber respondido lo que en los términos se solicita o en su caso fundar, motivar y justificar inexistencia o en su caso si considera

² <https://guadalajara.gob.mx/comunicados/presenta-gobierno-guadalajara-nuevas-calandrias-electricas>

que se trata de información confidencial o reservada cumplir con lo que al efecto se dispuso respecto a los puntos 1 y 6 de la solicitud referidos, por lo que al no haber acreditado que lo hizo en esos términos, trae como consecuencia que este Órgano Garante considere procedente **MODIFICAR** su respuesta respecto a los puntos 1, 3, 4 y 6 de la solicitud de información planteada y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, por conducto de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue toda la información que le fue requerida en los puntos 1, 3, 4 y 6 de la solicitud de información planteada, o bien, su Comité de Transparencia emita una nueva respuesta fundada, motivada y justificada en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información confidencial respecto a los puntos 1 y 6 de lo requerido, sustanciando debidamente el procedimiento señalado, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo en relación a los puntos 3 y 4 de lo requerido, el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada o en su caso fundar, motivar y justificar inexistencia de dicha información o si fuera el caso y si considera que se trata de información confidencial cumplir con lo que al efecto se dispone respecto a los puntos 1 y 6 de la solicitud referidos en la presente resolución. De todo lo anterior, debe de tomar en consideración los fundamentos y consideraciones expuestas en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información planteada respecto a sus puntos 1, 3, 4 y 6 y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, por conducto de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue toda la información que le fue requerida en los puntos 1, 3, 4 y 6 de la solicitud de información planteada, o bien, su Comité de Transparencia emita una nueva respuesta fundada, motivada y justificada en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información confidencial respecto a los puntos 1 y 6 de lo requerido, sustanciando debidamente el procedimiento señalado, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo en relación a los puntos 3 y 4 de lo requerido, el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada o en su caso fundar, motivar y justificar inexistencia de dicha información o si fuera el caso y si considera que se trata de información confidencial cumplir con lo que al efecto se dispone respecto a los puntos 1 y 6 de la solicitud referidos en la presente resolución. De todo lo anterior, debe de tomar en consideración los fundamentos y consideraciones expuestas en el considerando VIII de esta resolución.

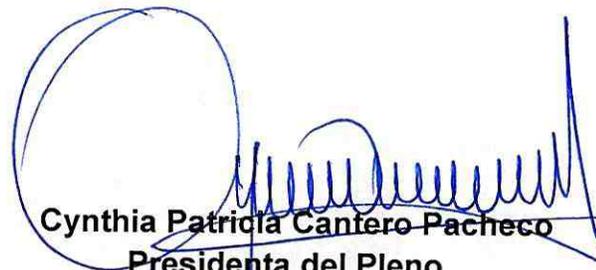
TERCERO.- Se requiere a la la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a los diez días hábiles referidos en el resolutivo anterior, mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del o la responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1081/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE OCTUBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 22 VEINTIDOS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG